

Original escrito en 2 hojas, 7 credenciales
de copia y anexos

INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

2017 MAY 25 PM 3:39

OFICINA DE PARTES

RECURSO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN QUE SE PROMUEVE ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ACTORAS Y ACTORES: ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ, EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, MARCELA ROSAS MÉNDEZ, ALFREDO LECONA MARTÍNEZ, CELSO IVÁN ALVARADO RODRÍGUEZ, CLAUDIA VALERIA HAMEL SIERRA Y JUAN PABLO ESPINOZA DE LOS MONTEROS TATTO, DESIGNANDO PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN COMO REPRESENTANTES A ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ Y EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

HECHOS Y AGRAVIOS

AGRAVIO: VULNERACIÓN A NUESTRO DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO

HECHO 1: LA OMISIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE NOTIFICARNOS EN NUESTRA CALIDAD DE DENUNCIANTES, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7, NUMERALES 1, 2 Y 6; ARTÍCULO 8 NUMERAL 1, INCISO A) FRACCIÓN III; ARTÍCULO 9 NUMERAL 1; ARTÍCULO 34 NUMERAL 1; Y ARTÍCULO 41 NUMERAL 1 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LA ADMISIÓN DE LA QUEJA QUE PRESENTAMOS REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-Q-COF-UTF-56-2017.

DICHA OMISIÓN NOS COLOCA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EL EJERCICIO PLENO DE NUESTROS DERECHOS COMO PARTE DENUNCIANTE EN LA QUEJA REFERIDA, ENTRE ELLOS, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE RESULTE PROCEDENTE PARA MANIFESTAR NUESTRA INCONFORMIDAD CON LA DETERMINACIÓN DE NO ADMITIR LA QUEJA QUE PRESENTAMOS O, EN SU CASO, AMPLIAR EL PLAZO PARA DETERMINAR DICHA ADMISIÓN A 30 DÍAS.

HECHO 2: LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA ADMISIÓN DE LA QUEJA INE-Q-COF-UTF-56-2017 POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

DADA LA OMISIÓN DE NOTIFICARNOS SI FUE ADMITIDA O NO LA QUEJA QUE PRESENTAMOS, DESCONOCEMOS SI LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DETERMINÓ LA ADMISIÓN EN EL PLAZO DE HASTA 5 DÍAS PREVISTO PARA LAS QUEJAS QUE REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, O EN CASO CONTRARIO, AMPLIÓ

INJUSTIFICADAMENTE –DADO QUE NO SE NOS PREVINO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS– DICHO PLAZO A 30 DÍAS AL CONSIDERAR QUE NECESITABA REUNIR ELEMENTOS PREVIOS A LA ADMISIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Ciudad de México, 25 de mayo de 2017.

**Magistradas y Magistrados de la
Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación
P r e s e n t e s**

Como integrantes de la Iniciativa Ahora, en nuestra calidad de denunciantes en la queja INE-Q-COF-UTF-56-2017, y como ciudadanas y ciudadanos mexicanos en uso pleno de nuestros derechos constitucionales y prerrogativas –carácter que acreditamos con la copia de nuestras credenciales para votar con fotografía –, Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto; señalando como domicilio para oír notificaciones el de Viaducto Río Becerra, número 26, Colonia San Pedro de los Pinos, código postal 01180, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, comparecemos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 1, artículo 8, artículo 17, artículo 35 fracción III, artículo 41, Base V, apartado B, inciso a) numeral 6 y Base VI, párrafo primero y artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 1, artículo 2, artículo 3 numeral 1, inciso a) y numeral 2, inciso b), artículo 9, artículo 12 numeral 1, incisos a) y b), numeral 2, artículo 17, artículo 42 numeral 1, artículo 44, numeral 1 inciso a), artículo 45 numeral 1, inciso b) fracción II, y demás correlativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el artículo 7, numerales 1, 2 y 6, artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción III, artículo 9, numeral 1; artículo 34 numeral 1 y artículo 41 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como en atención al principio *pro persona* reconocido constitucionalmente, **presentamos este recurso de apelación en contra actos y omisiones de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Para efecto de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos expresar lo siguiente:

a) **Hacemos constar el nombre de las actoras y actores:** Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto, en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, en pleno uso y goce de nuestras prerrogativas.

b) **Señalamos el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en nuestro nombre las puede oír y recibir:** señalando para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Viaducto Río Becerra, número 26, Colonia San Pedro de los Pinos, código postal 01180, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México y autorizando para que a nuestro nombre y representación las reciban la C. Imelda Noemí González Barreras y los CC. Alfredo Figueroa Fernández y Emilio Álvarez Icaza Longoria.

c) **Acompañamos los documentos que son necesarios para acreditar nuestra personería como promoventes:** a efecto de lo anterior adjuntamos a la presente copia simple de nuestras identificaciones oficiales con fotografía.

d) **Autoridades responsable:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

e) **Mencionamos de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados:** al respecto precisamos que en los apartados correspondientes daremos cumplimiento a tales requisitos.

f) **Ofrecemos y aportamos las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de este medio de impugnación previsto en la ley:** en el capítulo relativo a las pruebas precisaremos las que aportamos en el presente recurso de apelación y en lo conducente nos atenemos a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

g) **Hacemos constar el nombre y la firma autógrafa de las y los promoventes:** tal requisito se satisface a la vista.

Nos causa agravio la vulneración a nuestro derecho humano al debido proceso derivado de los hechos y actos siguientes por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

HECHOS.

Hecho 1. La omisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de notificarnos en nuestra calidad de denunciantes, conforme a lo previsto en el artículo 7 numerales 1, 2 y 6, artículo 8 numeral 1, inciso a) fracción III; artículo 9 numeral 1, artículo 34 numeral 1 y artículo 41 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, de la admisión de la queja que presentamos registrada con el número de expediente INE-Q-COF-UTF-56-2017. Dicha queja fue presentada en la oficialía de partes del INE el 15 de mayo de 2017. Han transcurrido más de 5 días y más de 24 horas de las previstas en el Reglamento en cita, sin ser notificados como parte interesada.

Hecho 2. En su caso, la dilación injustificada en la admisión de la queja INE-Q-COF-UTF-56-2017 por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y, en consecuencia, la posible vulneración a la tutela efectiva de la equidad de la competencia política en las elecciones a gobernador que se celebran en el Estado de México.

ANTECEDENTES:

1. A través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efecto de establecer, entre otras cosas, que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de quienes contienden por un cargo de elección popular en los procesos electorales tanto a nivel federal como local. Asimismo, nuestro marco constitucional y legal vigente establece que para efecto del cumplimiento de esta facultad el Consejo General no está limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y cuenta con el apoyo de las autoridades federales y locales.

El mismo ordenamiento constitucional señala que la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de los recursos, precisando que dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

2. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se dispuso por lo que hace a la materia de fiscalización, entre otras cuestiones, lo siguiente: a) La fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos a cargos de elección popular estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización y; b) En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, contando para ello con la Unidad Técnica de Fiscalización.

3. En la misma fecha fue publicado el Decreto que expide la Ley General de Partidos Políticos, misma que en su Título Octavo, Capítulos I, II y III, regula la fiscalización de los partidos políticos que debe realizarse durante los procesos electorales.

4. El 23 de diciembre de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014 – través del que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014–, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que dispone, entre otras cuestiones, lo siguiente: a) las reglas que aplican a la investigación de quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización; b) la creación del sistema de fiscalización, cuyo objeto es garantizar la certeza en el origen de los recursos; c) las características del sistema de contabilidad en línea; y la obligación de los partidos, coaliciones y candidatos, de registrar sus operaciones a través del mismo; d) los supuestos en los que serán responsables los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes respecto de las irregularidades encontradas y; e) la manera en que se sancionará a los partidos integrantes de una coalición cuando comentan infracciones en materia de fiscalización.

5. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, al que se adicionaron las modificaciones realizadas mediante Acuerdo INE/CG319/2016. En dicho Reglamento se establecen las disposiciones aplicables a la interposición, admisión y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en los que tienen participación la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, todos ellos del Instituto Nacional Electoral.

6. El pasado 15 de mayo de 2017, como integrantes de la Iniciativa Ahora y a título personal Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra, Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto; así como Denise Eugenia Dresser Guerra, en nuestro

carácter de ciudadanas y ciudadanos presentamos ante el Instituto Nacional Electoral –a través de su Presidente de la Comisión de Fiscalización, Lic. Enrique Andrade González y su Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, C.P. Eduardo Gurza Curiel– una queja en materia de fiscalización, recibida por la Oficialía de Partes de dicho Instituto a las 11:54 horas y registrada bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF-56-2017 (original en 143 hojas, 2 CD's y Testimonios 108,339 y 108,340), en contra de Alfredo del Mazo Maza Candidato a la gubernatura del Estado de México, Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, Luis Videgaray y Caso, Gerardo Ruíz Esparza, Eruviel Ávila Villegas, Apolinar Mena Vargas, OHL México, Juan Miguel Villar Mir, José Andrés de Oteyza Fernández, Emilio Lozoya Austin, Enrique Ochoa Reza, Carlos Fernando Partida Pulido –misma que anexamos al presente recurso de apelación como prueba. Lo anterior, derivado de lo siguiente:

a) Alfredo del Mazo Maza, candidato a la gubernatura del Estado de México por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el Partido Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social (PES) ha recibido aportaciones de persona prohibida [en su doble vía: gobierno del Estado de México y el gobierno federal (violación al artículo 134 constitucional, derivado del uso parcial de recursos públicos), así como de la empresa española Obrascón Huarte Lain, S.A., conocida como OHL México (persona moral)] y;

b) Alfredo del Mazo Maza está utilizando recursos de procedencia ilícita en el marco de su campaña como candidato a la gubernatura del Estado de México, pues tienen como origen dos fuentes ilegales: primero, los recursos obtenidos a través de la adjudicación y operación ilegal de las concesiones carreteras del Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario en el Estado de México y; segundo, los recursos provenientes del erario público federal y del Estado de México.

La actualización de las infracciones en materia de fiscalización referidas deviene, sustancialmente, tal como lo hemos expresado en la queja presentada ante el Instituto Nacional Electoral –misma que se anexa al presente recurso de apelación como prueba– de los hechos siguientes:

Primero. En 1991 fue concesionado el proyecto carretero Chamapa–Lechería, en el Estado de México, a la empresa Promotora y Administradora de Carreteras S. A. De C. V, (PROAC hoy TRIBASA).

El 7 de agosto de 1992, el gobierno federal, mediante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el gobierno del Estado de México, firman un Convenio de Concertación

de Acciones relacionado con la liberación del derecho de vía, por el cual el Estado de México se comprometía a aportar 50 mil millones de viejos pesos, es decir, 50 millones de pesos para las indemnizaciones de los terrenos que resultasen afectados por la obra Chamapa-Lechería.

Pocos años después, en 1997, durante la gestión de Ernesto Zedillo, en medio de la crisis carretera heredada por Salinas de Gortari, se emitió un Decreto por el que se declaran de utilidad e interés público y se rescata una veintena de concesiones entre las que se encuentra la Chamapa – Lechería, originalmente concesionada en 1991. El rescate supuso que todos los cuerpos carreteros contenidos en el decreto volvieran de pleno derecho a ingresar al patrimonio de la Nación en posesión, control y administración del GF. La inversión en aquellos momentos del total de autopistas rescatadas, equivalía al 4.7% del Producto Interno Bruto. La figura jurídica empleada en el rescate se fundamentaba en el artículo 16 fracción IV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así, al dar por terminadas anticipadamente las concesiones, sus titulares perdieron los ingresos esperados de la explotación de la autopista y recibieron una indemnización.

Asimismo, de la Declaratoria se desprende que el derecho a indemnización no incluiría el capital de riesgo aportado directa o indirectamente a los proyectos, la aportación hecha por el gobierno del Estado de México constituye un capital subordinado y por lo tanto se considera capital de riesgo que bajo ninguna circunstancia pudo ser parte del monto de indemnización, de hecho, como se advierte de la documentación de “Reestructuración Financiera de las Autopistas Concesionadas”, el importe de las indemnizaciones correspondería exclusivamente a la deuda bancaria más las cuentas por cobrar de los proyectos, sin considerar pago alguno por concepto de capital, todos quienes fueron sujetos de indemnización, conforme al artículo 26 de la Ley General de Bienes Nacionales, firmaron de conformidad la cantidad que se estableció y ella tuvo un carácter definitivo, desde luego el Estado de México, como otras entidades del país, no fue sujeto de dicho beneficio, entre otras cosas porque su aportación al derecho de vía le sería restituido originalmente una vez que la empresa concesionada (Tribasa) devolviese el cuerpo carretero, en este caso el Chamapa - Lechería, previsto para ser devuelto al término de la concesión, es decir, 20 años después.

El beneficio líquido para el gobierno del Estado de México según el Convenio de Concertación de Acciones, sería otorgar la concesión para su explotación al Estado de México por un periodo de 20 años adicionales y posteriores a su devolución por el concesionario original. Todas estas circunstancias estaban previstas si no hubiese existido el Decreto de rescate carretero al que hemos hecho referencia.

No obstante lo anterior, en el año 2013 la SCT, con la anuencia de Banobras en ese entonces a cargo de Alfredo del Mazo, firman un “Convenio de Transacción” con Eruviel Ávila y Apolinar Mena para pactar la entrega de un monto que dista mucho de los 50 millones de nuevos pesos originalmente invertidos por el gobierno del Estado de México.

El “Convenio de Transacción” incluye un monto de más de 4 mil millones de pesos, un convenio que además no se encuentra registrado en el Diario Oficial de la Federación, no se encuentra en el Periódico Oficial de Estado de México, no aparece en la Cuenta Pública, salvo en una referencia aislada en la relativa de 2015, y de la que solo conocemos por declaraciones públicas de Alfredo del Mazo y Eruviel Ávila, algunas de sus implicaciones; sin embargo, podemos señalar y ofrecer como pruebas notariadas que en septiembre de 2016 los estados financieros del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México registraron un ingreso de 1,600 millones de pesos, que para diciembre de 2016 habían desaparecido de dicha cuenta sin que su destino esté precisado.

Se trata en realidad de una operación encubierta en la que un mismo grupo político desvía fondos públicos de modo ilegal, exactamente al inicio de las campañas electorales; existen indicios suficientes y un contexto de corrupción bastante claro como para que la autoridad electoral, con los mecanismos a su alcance, precise el destino de esos recursos.

El empleo ilegal de estos recursos constituye un fraude a la Hacienda Pública Federal, pues desde el origen del rescate carretero la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento, estableció expresamente el impedimento a reconocer cualquier obligación por concepto de capital, del mismo modo, desde el 31 de agosto de 1997 y por conducto de la SCT, se otorgó la concesión del tramo Chamapa - Lechería, así los 50 millones de nuevos pesos no fueron considerados como cuenta por pagar, ni fueron incluidos dentro del costo fiscal del rescate carretero. La SCT, Banobras y la SHCP a cargo en 2013 de Luis Videgaray, no tienen facultades para transigir mediante convenios si éstos afectan la Hacienda Pública, del mismo modo que la SCT no tiene facultades para incrementar el costo fiscal del rescate carretero.

Alfredo del Mazo en su calidad de contendiente al gobierno del Estado de México, con la complicidad de Eruviel Ávila, Luis Videgaray y Gerardo Ruíz Esparza, pretende beneficiarse de su propio dolo cuando en el Estado de México se utilizan mecanismos de dispersión con dinero en efectivo proveniente del erario público, se condicionan programas sociales a través de tarjetas de débito, mediante la cual se estaría pagando la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional y violando flagrantemente la normatividad electoral.

Segundo. El proceso electoral del Estado de México y, en razón de éste, la campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato de la coalición encabezada por el PRI a la gubernatura del Estado de México se da en el marco de la operación de un mecanismo de corrupción transexenal implementado por las tres últimas gestiones del PRI, nos referimos a los gobiernos en dicha entidad de: Arturo Montiel Rojas (periodo 1999-2005), Enrique Peña Nieto (2005-2011) y Eruviel Ávila Villegas (periodo 2011-2017).

Este mecanismo es cíclico y sus repeticiones están asociadas a los periodos de competencia político-electoral de las elecciones locales del Estado de México y los procesos electorales federales, en razón de los elementos siguientes:

i) el medio utilizado, es decir, a través de la simulación de procesos que conllevan la convocatoria a una licitación, la adjudicación del proyecto y, subsecuentemente, un proceso de modificaciones de los términos en que fue realizada la convocatoria y el incumplimiento del propio título de concesión otorgado;

ii) su objeto material, dar apariencia legal a hechos que son producto de la corrupción y la probable comisión de faltas administrativas y delitos;

iii) sus operadores, por parte del gobierno del Estado de México el gobernador y quienes fungen como secretarios de Comunicaciones o Infraestructura y como directores generales del SAASCAEM, en el marco de la operación del mecanismo de corrupción y, por parte de OHL México, quienes ostentan la representación de la empresa para efectos de la operación de las concesiones;

iv) su consecuencia material, la generación y flujo de miles de millones de pesos, en efectivo y a través de acciones que se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores que permite, por un lado, el enriquecimiento ilícito de los empresarios de OHL México y, por el otro, que el gobierno del Estado de México, primordialmente, a través de sus gobernadores y el PRI obtengan recursos ilimitados tanto para el enriquecimiento personal como para efectos de operación político electoral en el país;

v) los periodos en que se implementa, dado que tanto la suscripción de los títulos de concesión, como las diversas modificaciones que se realizan a éstos guardan relación con los periodos de preparación para la competencia electoral, el desarrollo y celebración propia de las elecciones y las etapas post-electorales y;

vi) su fin último, mantener al PRI en el poder tanto en el Estado de México como en la Presidencia, mediante la utilización de los recursos ilícitos que provienen de la implementación del mecanismo de corrupción, esta permanencia en el poder también permite garantizar impunidad para quienes han operado el mecanismo de corrupción.

Del año 2002 –en que se llevó a cabo la licitación del Circuito Exterior Mexiquense– a la fecha, el mecanismo de corrupción referido ha permitido la generación y flujo de más de 100 mil millones de pesos –en efectivo y activos que se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores– entre los gobiernos del Estado de México ya referidos y la empresa española OHL México.

Lo anterior, a través del otorgamiento de concesiones que tienen como objeto la construcción, explotación, operación y mantenimiento de autopistas en el Estado de México. La convocatoria para la licitación, el proceso implementado para su adjudicación –de acuerdo con las bases de la licitación previamente publicadas– la suscripción del Título de Concesión que otorga el Gobierno del Estado a OHL México y, finalmente, las reiteradas modificaciones que se realizan a los títulos de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario, por acuerdo de las partes, tienen por objeto dar apariencia legal a hechos que son producto de prácticas de corrupción en el servicio público y constituyen la posible comisión de delitos –entre ellos, la coacción por parte de servidores públicos, el uso ilícito de atribuciones y facultades y peculado. En otras palabras, se busca dar apariencia legal al flujo de miles de millones de pesos que tienen un origen ilícito.

Si bien no tenemos conocimiento de que al momento de la presentación de la queja referida exista una sentencia de la autoridad competente respecto de la actualización de los delitos mencionados, del análisis realizado a los procesos de licitación, adjudicación y suscripción de los títulos de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y el Viaducto Bicentenario, se advierten hechos y pruebas que permiten presumir la actualización de los tipos penales aplicables.

Así, teniendo como “justificación” la necesidad del desarrollo de infraestructura carretera, y a partir de ello, la adjudicación de concesiones, la explotación de bienes nacionales –de conformidad con lo previsto en el artículo 7 fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales, las carreteras que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes tienen esta calidad– y la prestación de servicios públicos son utilizados ilícitamente para la obtención y flujo de miles de millones de pesos que el PRI y su candidato a la gubernatura del Estado de México pudieran estar utilizando en el marco del proceso electoral en curso.

En atención a la trascendencia de la investigación que el Instituto Nacional Electoral debe realizar respecto de los hechos denunciados para garantizar la equidad en la competencia electoral y, en razón de ello, la vigencia plena del ejercicio, respeto y garantía del derecho al voto libre de las mexicanas y los mexicanos, señalamos en nuestra queja está obligado a ejercer su función de fiscalización desde la perspectiva del principio *pro persona*.

Ahora bien, para incorporar el principio *pro persona* en la función del Estado conferida al Instituto Nacional Electoral, resulta insoslayable que dicha autoridad parta del reconocimiento del contexto político y social en que tienen lugar los hechos que le denunciarnos y, en consecuencia, del alcance que los hechos denunciados tienen para la tutela del derecho al voto en caso de determinarse fundados.

El Instituto Nacional Electoral está obligado a desplegar el ejercicio de su función de fiscalización previendo que éste tenga como objeto evitar el daño irreparable del principio de equidad y el derecho al voto. Desde esta perspectiva, es nuestra convicción que cualquier queja que presuma hechos que conllevan la actualización de infracciones que pueden generar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que deben tutelarse en el marco de los procesos electorales, debe ser atendida con la mayor de las diligencias, oportunidad y eficacia, pues en caso contrario, el actuar de la autoridad en quien recae la responsabilidad de esa tutela se convierte en un elemento activo para el detrimento de dichos bienes jurídicos. En otras palabras, una actuación contraria al principio *pro persona* conlleva la violación de los derechos políticos que la Constitución nos reconoce a las mexicanas y mexicanos.

Adicionalmente, cuatro días después de haber presentado la queja en el INE, el 19 de mayo de 2017, se presentaron ante el Instituto Nacional Electoral pruebas supervenientes a fin de ampliar las que ofrecimos en el marco de la presentación de la queja.

Como se desprende del escrito presentado ante dicho Instituto –el cual se anexa al presente recurso de apelación como prueba– las pruebas supervenientes aportadas, consistentes en una tarjeta “BANORTE”, “DÉBITO”, número “4915 8020 1114 2267” y una impresión con un texto del que en términos generales se desprende que las tarjetas, como la aportada, están siendo utilizadas por el PRI para la dispersión de recursos y el condicionamiento de programas sociales a cambio de que se promueva el voto a su favor en el marco del proceso electoral local del Estado de México para renovar la gubernatura, nos fueron entregadas en un sobre cerrado el pasado 17 de mayo con motivo de la queja que presentamos ante el Instituto Nacional Electoral.

En el escrito de presentación de las pruebas señalamos a la autoridad electoral que estas eran relevantes para la investigación de la queja, dado que como denunciarnos, Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de contendiente al gobierno del Estado de México está dispersando dinero en efectivo para pagar a la estructura del PRI y condicionando programas sociales futuros a través de tarjetas de débito, violando flagrantemente la normatividad electoral, el principio de equidad que debe prevalecer en la competencia político-electoral, la tutela del derecho al voto libre, en consecuencia, la vigencia del sistema constitucional para garantizar elecciones libres y auténticas.

Asimismo, señalamos que la dispersión de los recursos se ha realizado mediante la operación de la estructura política del PRI repartiendo tarjetas Banorte en el municipio de Nezahualcóyotl en las que se hacen depósitos de 3,500 pesos y 2,000 mil pesos, a quienes estén dispuestos a trabajar a favor del PRI, recabando credenciales de elector que serían devueltas a los ciudadanos pasadas las elecciones del 4 de junio.

Es decir, la tarjeta que presentamos como prueba superveniente fue entregada precisamente en el municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México en que se ha denunciado la dispersión ilegal de los recursos referidos. Como señalamos en nuestra queja, en este municipio han tenido lugar hechos inusuales y relevantes asociados al manejo de montos de dinero en efectivo en términos contrarios a lo dispuesto en la normativa electoral vigente –cuyo origen está vinculado a recursos que provenían del Estado de México y de proveedores de servicios de éste. El manejo ilegal de recursos ha motivado la comisión de otros delitos, entre ellos, el homicidio de cinco personas en el marco del incidente registrado en el Comité de Gestión del PRI el pasado 5 de mayo¹.

Como se desprende de lo anterior, las pruebas supervenientes que presentamos guardan relación directa con los hechos e infracciones denunciados y revisten la mayor trascendencia para que el Instituto Nacional Electoral cuente con los elementos necesarios para desplegar de forma oportuna y eficaz su función de investigación en materia de fiscalización.

AGRAVIOS:

¹ Véase: <http://www.animalpolitico.com/2017/05/asalto-pri-edomex-neza/>
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2017/05/6/mueren-5-en-intento-de-robo-oficina-del-pri-en-neza>
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/05/05/cuatro-muertos-tras-asalto-en-oficinas-del-pri-en-neza>

PRIMER AGRAVIO. Como hemos señalado en el preámbulo del presente recurso de apelación, nos causa agravio: **La vulneración de nuestro derecho humano al debido proceso por lo que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, pues como sujetos activos que hemos instado a la autoridad administrativa nacional electoral tenemos derecho a la protección efectiva y defensa de nuestros derechos procesales en el marco de la admisión y sustanciación de la queja en materia de fiscalización que presentamos ante el Instituto Nacional Electoral** –registrada bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF-56-2017.

Manifestamos nuestro agravio derivado de la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al no ser notificados como parte interesada respecto de la denuncia que el día 15 de mayo presentamos ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

De este modo, la no notificación, la omisión a este respecto, nos causa agravio pues nos deja en un estado de indefensión jurídica sobre los actos de la autoridad en el procedimiento de admisión de la denuncia que presentamos, **pues es un acto definitivo y firme que afecta de manera irreparable nuestro derecho a conocer como parte interesada el fundamento y las motivaciones, que llevaron a la autoridad a no establecer la admisión en los 5 días previstos en el diseño legal y reglamentario respecto de una queja de fiscalización. Volviendo nugatorio nuestro derecho a impugnar la determinación de la responsable, pudiendo afectar de modo irreparable las reglas de debido proceso y, en su caso, la equidad de la competencia política y el ejercicio al voto libre en la elección a gobernador del Estado de México.**

La omisión de informarnos por parte de la autoridad viola lo dispuesto en el artículo 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y el diseño legal previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), Ley General de Partidos Políticos (LGPP), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF).

Dicha omisión hace nugatorio el derecho que tenemos a que, en su caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revise el fundamento y los motivos por los que la autoridad ha determinado incumplir el plazo previsto **en el artículo 34 numeral 1 que prevé 5 días para la admisión o no de una denuncia, en correlación con los artículos 7 numerales 1, 2 y 6, artículo 8 numeral 1 inciso a) fracción III, artículo 9 numeral I, artículo 41 numeral I inciso a) del RPSMF.** Es particularmente grave cuando la materia de la queja versa sobre actos que han sucedido y se están sucediendo en la campaña electoral en curso del Estado de México relativos a la presunta utilización de recursos de procedencia ilícita en la campaña de Alfredo del Mazo Maza.

Es de nuestro conocimiento la hipótesis del artículo 34 del RPSMF en su numeral 1 en el que establece la facultad de la autoridad sobre la “necesidad de reunir elementos previos” a la admisión con un plazo hasta de 30 días. Si este fuera el caso, es evidente que la autoridad está tomando un curso de acción, uno o más actos consistentes en reunir elementos previos y tiene la obligación de notificar a las partes interesadas para que estas puedan proceder conforme a lo que convenga a su derecho, como lo es, entre otros, solicitar que la autoridad jurisdiccional revise los méritos y la legalidad de dicha determinación, pues la dilación en tiempo de una investigación, la falta de expedituz pueden derivar en la denegación de justicia y en actos irreparables cuando lo que está en juego son derechos políticos fundamentales. Y cuando, --como es el caso-- hemos hecho del conocimiento de la autoridad la posible comisión de actos ilegales y hemos ofrecido un cúmulo de hechos y pruebas entre las que se encuentran documentales públicas y privadas, entre otras, que a nuestro juicio resultan suficientes para iniciar la investigación de mérito, sin mayor dilación.

El propio RPSMF establece lo siguiente:

Artículo 7

1. La notificación es el acto formal, mediante el cual, **se hacen del conocimiento del interesado, los actos** o Resoluciones emitidos **dentro de los procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización;**

Previsto en el Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos sancionadores en el artículo 34 numeral 1 del RPSMF, relativo a la sustanciación del procedimiento señala:

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. **En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.**

Es evidente que, en cualquier caso, la determinación que tome la responsable deberá recaer en un Acuerdo y que el propio reglamento prevé le sea notificado al Secretario, es decir, estamos frente a un acto dentro del procedimiento que, como lo prevé el reglamento, debe hacerse del conocimiento de los interesados como lo dispone el artículo 7 numeral 1.

Ahora bien, dicha determinación en su caso debe estar fundada y motivada pues, en la denuncia de mérito nos encontramos en el supuesto de una queja sobre una campaña

electoral que se encuentra en curso, en cuyo caso la norma dispone que las quejas serán resultas a más tardar “en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña...” (Art. 40 RPSMF)

Como se deduce de la fecha de presentación 15 de mayo, la autoridad estaría en posibilidad incluso de admitir la queja hasta transcurrida la jornada electoral lo cual podría generar un daño irreparable a la competencia en la elección del Estado de México que se encuentra en curso, pues la toma de decisiones y el uso de los instrumentos legales disponibles de diversas instancias como la Comisión de Fiscalización y el Consejo General e incluso otras autoridades dispuestos para tutelar la equidad de la elección, podrían ser nugatorias dada la ausencia de publicidad y la discrecionalidad dentro del procedimiento de la queja que hemos presentado.

Esta omisión por parte del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, nos coloca en estado de indefensión para la exigencia y ejercicio pleno de nuestros derechos, dado que al desconocer el estado que guarda el trámite de admisión de la queja que presentamos, no estamos en condición de advertir si los actos de autoridad emitidos en razón de ello conllevan el detrimento de nuestros derechos para efecto de poder interponer los recursos necesarios para nuestra debida defensa volviendo nugatorio nuestro derecho como parte interesada de conocer los motivos que orillaron a posponer en su caso, la admisión de dicha queja, pues al efecto no se nos ha notificado ni prevenido de forma alguna sobre la misma.

Dada que el acto de la Unidad Técnica de Fiscalización relativo a determinar en qué plazo se admite la queja tiene incidencia directa en la oportunidad y eficacia de la resolución de la queja en materia de fiscalización ya referida por parte del Consejo General para la tutela de los bienes jurídicos de la equidad en la contienda y el derecho al voto libre, es exigible no sólo la debida fundamentación y motivación del mismo, sino que éste sea notificado a las dos partes del procedimiento.

SEGUNDO AGRAVIO. Nos causa agravio la dilación injustificada en la admisión de la queja INE-Q-COF-UTF-56-2017 por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, pues aportamos elementos suficientes y cumplimos con los requisitos formales para la presentación previstos en el reglamento de mérito.

Es nuestra convicción que en caso que la Unidad Técnica de Fiscalización haya determinado la ampliación del plazo, dicho acto carece de justificación, primero, por el hecho de que el

propio Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establece en su artículo 29 los requisitos que deben cumplir los escritos de queja, en los términos siguientes:

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

Ahora bien, como hemos señalado el artículo 34 numeral 1 del mismo Reglamento establece que “Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno”, precisando que si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento (artículo 29), se admitirá en un plazo no mayor a 5 días.

Asimismo, el Reglamento establece a través de su artículo 33 la prevención para efecto de que se subsane el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones IV, V o VI del numeral 1 del artículo 29 antes transcrito, estableciendo que la Unidad Técnica de Fiscalización debe emitir un acuerdo en que otorgue al quejoso un plazo de 3 días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

De las disposiciones referidas se desprende que en el supuesto de que la queja que presentamos hubiera adolecido del cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento aplicable –en particular los relativos a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; la aportación de elementos de prueba, aun con carácter indiciario con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier

autoridad y; el carácter con que nos ostentamos al presentar la queja— la Unidad Técnica de Fiscalización estaba obligada a prevenirnos para subsanarlo y evitar el posible desechamiento por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de nuestra queja.

El pasado sábado 21 de mayo —considerando que presentamos la queja el lunes 15 de mayo y durante las 24 horas siguientes debió ser remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización— se venció el plazo con que contaba la Unidad Técnica de Fiscalización para determinar la admisión de la queja presentada. A la fecha, es decir, incluso cuatro días después del vencimiento de dicho plazo, no hemos recibido prevención alguna por parte de la Unidad con el objeto de que subsanemos alguna omisión de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento ya referido.

Derivado de lo anterior tenemos elementos para considerar que nuestra queja cumple con los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, en consecuencia, carecería de fundamentación y motivación, en su caso, la ampliación del plazo previsto para la admisión.

Lo anterior cobra particular relevancia si advertimos que la prevención está estipulada precisamente respecto de la omisión de los elementos de mayor relevancia para el ejercicio de la facultad de investigación en materia de fiscalización conferido al Instituto Nacional Electoral; nos referimos a: primero, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y; segundo, la aportación de elementos de prueba, aun con carácter indiciario con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Si nuestra queja cumplió con los requisitos anteriores carece de justificación la ampliación del plazo por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, dado que no es admisible que se considere que “necesita reunir elementos previos a la admisión” que sean diversos a la verosimilitud de los hechos denunciados y la aportación de las pruebas que los sustenta.

A partir de lo anterior es nuestra convicción que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización haya ampliado el plazo para la admisión, la determinación carece de justificación y debida motivación, pues es contraria a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que deben regir la función electoral y conlleva el detrimento de nuestro derecho humano al debido proceso dado que la ampliación injustificada del plazo debe ser entendida como dilación y opera insoslayablemente en contra de la impartición de justicia pronta y expedita.

Finalmente, es preciso señalar que esta dilación injustificada tiene como consecuencia última la afectación del principio de equidad y el derecho al voto libre en el marco del proceso electoral del Estado de México cuya tutela ha conferido nuestra Constitución al Instituto Nacional Electoral, a través del ejercicio de la facultad de fiscalizar que el origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular cumpla con las disposiciones que establece nuestro sistema político-electoral.

Debe decirse en adición que la posposición en la admisión impide que la Comisión de Fiscalización, el Consejo General e incluso otras autoridades como el OPLE del Estado de México puedan intervenir haciendo uso de los instrumentos legales a su alcance para dar cumplimiento a la tutela integral de la equidad de la competencia política.

La autoridad responsable violenta, además, el derecho a una *justicia pronta* que nos concede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que resolvió no cumplir el plazo ordinario o común de 5 días, sin informarnos su motivación ni el destino procesal de la misma, pues tampoco se advierte que su determinación esté publicada en los estrados de Fiscalización del INE como correspondería en las 72 horas posteriores a la admisión, ello invariablemente podría generar una vulneración irreparable al proceso electoral en el Estado de México, puesto que su inacción podría estar permitiendo violaciones a la ley y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debemos decir que la lentitud en la administración oportuna de la justicia actualiza el aforismo que dice: si la justicia no es pronta, sino retardada, entonces no es justicia. Sobre ello, y tomando en cuenta que son aplicables a la materia sancionadora electoral los principios e instituciones del derecho penal, estimamos que resultan aplicables, de manera analógica los criterios sustentados en esa materia. Así, el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis aislada que a continuación se transcribe apoya la afirmación de que existe un fundamento constitucional para exigir que, con independencia de que la vía procesal haya sido el procedimiento sancionador, la autoridad electoral debió resolver en un *plazo breve*:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS². De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para

² Tesis VIII.1o.32 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X de julio de 1999, p. 884, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

En razón de los agravios expuestos, solicitamos a esta H. Sala Superior sea revisado a fondo el presente expediente, a fin de garantizarnos nuestro derecho humano al debido proceso, así como el ejercicio oportuno y eficaz de la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en que descansa la tutela efectiva del principio de equidad y el derecho al voto libre en el marco del proceso electoral local del Estado de México para renovar la gubernatura de dicha entidad.

PRUEBAS

Con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con todos los elementos de convicción para arribar a la verdad legal, **nos permitimos adjuntar al presente las siguientes pruebas:**

1. Documental. Consistente en la copia de las credenciales para votar con fotografía expedidas a nombre de quienes presentamos el presente recurso de apelación.

2. Documental. Escrito de queja en materia de fiscalización presentado el pasado 15 de mayo de 2017, como integrantes de Ahora y por su propio derecho por Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra, Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto; así como Denise Eugenia Dresser Guerra, a través de su presidente de la Comisión de Fiscalización, Lic. Enrique Andrade González y su Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, C.P. Eduardo Gurza Curiel–, recibido por la Oficialía de Partes de dicho Instituto a las 11:54 horas y registrada bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF-56-2017 (original en 143 hojas, 2 CD's y Testimonios 108,339 y 108,340), en contra de Alfredo del Mazo Maza Candidato a la gubernatura del Estado de México, Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, Luis Videgaray y Caso, Gerardo Ruíz Esparza, Eruviel Ávila Villegas, Apolinar Mena Vargas, OHL México, Juan Miguel Villar Mir, José Andrés de Oteyza Fernández, Emilio Lozoya Austin, Enrique Ochoa Reza, Carlos Fernando Partida Pulido.

3. Documental. Escrito relativo a la presentación de pruebas supervenientes respecto de la queja INE-Q-COF-UTF-56-2017, presentado el 19 de mayo de 2017 ante el Instituto Nacional Electoral a fin de ampliar las que ofrecimos en el marco de la presentación de la queja referida.

4. Instrumental de actuaciones. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente juicio y que favorezca en nuestros intereses y derechos, así como el principio de equidad y el derecho al voto libre en el marco del proceso electoral local del Estado de México. Esta prueba se relaciona con todos los hechos y agravios que hacemos valer en este recurso de apelación.

5. Presuncional en su doble aspecto. - Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Sala Superior deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan nuestros derechos, es decir, tanto las presunciones legales como la humanas. Esta prueba la relacionamos con todo lo manifestado en este escrito.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente a esta H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRIMERO. - Tenernos por presentado y admitir el presente Recurso de Apelación, en los términos planteados.

SEGUNDO.- Dar trámite al presente Recurso de Apelación **DE MANERA URGENTE Y A LA BREVEDAD POSIBLE** en atención a que el periodo de campañas del proceso electoral local del Estado de México para renovar la Gubernatura se encuentra en curso, el próximo 4 de junio se llevará a cabo la jornada electoral y los agravios presentados ante esta Sala Superior guardan relación directa con actos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que podrían causar una afectación irreparable al principio de equidad y derecho al voto que deben tutelarse en el marco de dicho proceso.

TERCERO. Tenernos por admitidas y desahogadas las probanzas a que hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de ser documentales.

CUARTO. Atender en beneficio de nuestros derechos la suplencia de la deficiencia de este Recurso de Apelación de resultar procedente.

QUINTO. Llegado el momento procesal oportuno se estimen fundados nuestros agravios y se ordene a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

- **Primero,** notificarnos de manera fundada y motivada el estado que guarda la admisión de la queja INE-Q-COF-UTF-56-2017 y;
- **Segundo,** en caso que la Unidad Técnica de Fiscalización haya determinado ampliar a 30 días el plazo para determinar la admisión de la queja INE-Q-COF-UTF-56-2017 se ordene la revocación del plazo referido y la admisión inmediata de la queja en cuestión, dado que la ampliación es injustificada y la queja presentada cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. En relación con lo anterior, cabe señalar que de no revocarse la posible ampliación del plazo referido la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización no oportuna e ineficaz conllevará la vulneración irreparable del principio de equidad y el derecho al voto en el proceso electoral local del Estado de México.

Protestamos lo necesario,